

Contacto CONAMER

CRMG-AMMOC - B000230186

De: jdorantes@dorantesadvisors.com
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:19 a. m.
Para: Alberto Montoya Martin Del Campo; Contacto CONAMER
CC: victor.villalobos@agricultura.gob.mx; Alejandro Encinas Nájera; jespinos@agricultura.gob.mx; berhane.tewolde@agricultura.gob.mx; oferrara@usdec.org; rafernandez@usdecMexico.com; dabarca@usdecMexico.com; atello@dorantesadvisors.com
Asunto: Se presentan comentarios al expediente 12/0065/261222 (Modificación a la NOM-012-ZOO)
Datos adjuntos: 2023 01 24 Comentarios AIR NOM 012 ZOO_final_signed OF.pdf

Estimado Dr. Montoya,

Por instrucciones del Dr. Oscar Ferrara, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados, por este conducto le remito los comentarios del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América al Análisis de Impacto Regulatorio de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior al **Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.**

Agradecemos considerar los citados comentarios en el análisis que el órgano a su cargo está llevando a cabo en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria respecto de la propuesta regulatoria de que se trata.

Reciba un cordial saludo.

Juan Antonio Dorantes



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

C: +52 1 551 4346 6369

T: +52 1551 7100 4710

Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com

Libre de virus. www.avg.com



Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Titular de la Comisión Nacional de Mejora
Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco,
Ciudad de México,
C.P. 10400
P r e s e n t e.-

Asunto: Se presentan comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

DR. OSCAR FERRARA, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (“USDEC”, por sus siglas en inglés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° Constitucional; 1, 2, 3, 7 y 8 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC); 9.2, 9.3, 9.6, 9.11, 9.12, 9.13, 28.2, 28.8, 28.9, y 28.11 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá; 1, 2, 6, 7, 8, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 75 y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 12, 13, 15, 15-A, 16, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3, colonia Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01900 en la Ciudad de México, y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los Señores Rodrigo Arturo Fernández González, Diego Abarca Salazar, Juan Antonio Dorantes Sánchez, José Alfredo Tello Dávila, y Karen Badillo Medina, comparezco para:

EXPONER

Que por este medio presento, en debido tiempo y forma, comentarios respecto del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (Modificación a la NOM-012), publicado en el portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 26 de diciembre del año 2022.

ANTECEDENTES

- I. El día 26 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (PROY-NOM-012)
- II. El día 26 de diciembre de 2022, se publicó en el portal de Anteproyectos de la CONAMER, el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior (AIR).

COMENTARIOS

A. COMENTARIO GENERAL SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

1. El día 29 de junio de 2020, se publicó en el DOF el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020.
2. Este dato es relevante para el estudio de los presentes comentarios a la Modificación a la NOM-012, así como su AIR, en virtud de que si bien el proceso de normalización de la Modificación a la NOM-012 puede finalizar aplicando las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización¹, en todo caso debe vigilarse la aplicación de las disciplinas pertinentes de los capítulos 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 28 (Buenas Prácticas Regulatorias) del tratado internacional en cuestión.

B. COMENTARIOS SOBRE DIVERSOS NUMERALES DE LA MODIFICACIÓN A LA NOM-012

B.1 El numeral 7.1.3 de la Propuesta Regulatoria no es clara en cuanto a quien puede expedir un certificado de origen

3. El numeral 7.1.3 de la Modificación a la NOM-012 establece lo siguiente:

7.1.3. Las empresas que importen materia prima que no se comercializa libremente en el país de origen, previo a su importación, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría, y presentar al momento de la importación, *el certificado de exportación y certificado de origen*

¹ Conforme el artículo cuarto transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el DOF el 1 de julio de 2020.

expedidos por la autoridad competente y el certificado de control de calidad, por cada lote, efectuado en un laboratorio interno de control de calidad de la empresa elaboradora del país de origen, realizado bajo técnicas analíticas internacionalmente reconocidas.

4. En este precepto, la redacción parece indicar que los certificados zoosanitarios y los certificados de origen solo son expedidos por autoridades. Sin embargo, también el certificado de origen puede emitirse por un productor, importador o exportador. Esto puede apreciarse, por ejemplo, en la redacción del artículo 5.2.1 del T-MEC:

Cada Parte dispondrá, que un importador podrá hacer una solicitud de trato arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el *exportador, productor o importador* (nota al pie omitida) a efecto de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como una mercancía originaria. (énfasis añadido)

5. De quedar la redacción actual del numeral 7.1.3 de la Modificación a la NOM-012, podrían conculcarse los principios de seguridad jurídica y de coherencia y armonización², así como los objetivos de seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de Regulaciones, facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como facilitar el conocimiento y entendimiento por parte de la sociedad de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso del lenguaje claro³, pues quedaría en entredicho el derecho de los productores, importadores o exportadores de emitir certificados de origen.

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 28.8 del T-MEC señala una obligación específica de México con respecto al uso de lenguaje sencillo, indicando que debe disponer que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que aquellas regulaciones sean claras, concisas y fáciles de entender para el público.

6. En ese sentido, consideramos que un ajuste en la redacción del referido numeral 7.1.3 podría hacer más claro el alcance del derecho de los productores, importadores y exportadores para expedir el certificado de origen:

| Propuesta de Modificación a la NOM-012 | Propuesta de Redacción de USDEC |
|---|--|
| <p>7.1.3. Las empresas que importen materia prima que no se comercializa libremente en el país de origen, previo a su importación, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría, y presentar al momento de la importación, el certificado de exportación y certificado de origen expedidos por la autoridad competente y el certificado de control de calidad, por cada lote, efectuado en un laboratorio interno de control de calidad de la empresa elaboradora del país de origen, realizado bajo técnicas analíticas internacionalmente reconocidas.</p> | <p>7.1.3. Las empresas que importen materia prima que no se comercializa libremente en el país de origen, previo a su importación, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría, y presentar al momento de la importación, el certificado zoosanitario o fitosanitario de exportación y certificado de origen expedidos por la autoridad competente, certificado de origen emitido por el fabricante, importador o exportador y el certificado de control de calidad, por cada lote, efectuado en un laboratorio interno de control de calidad de la empresa elaboradora del país de origen, realizado bajo técnicas analíticas internacionalmente reconocidas.</p> |

² Conforme el artículo 7 fracciones y IV II de la LGMR

³ En los términos del artículo 8 fracciones IV, XI y XIII de la LGMR

B.2 Duplicidad de los numerales 7.2.1 y 7.2.2 de la Modificación a la NOM-012 con diversos preceptos del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal

7. Según los numerales 7.2.1 y 7.2.2 de la Modificación a la NOM-012:

7.2.1 Previo a la regulación de los productos terminados, el fabricante o importador debe efectuar la constatación en un laboratorio oficial, aprobado o autorizado por la Secretaría a través del SENASICA en las técnicas analíticas correspondientes al producto.

7.2.2. En los casos en el que la regulación corresponda a productos sujetos a autorización de origen nacional, si la empresa elaboradora cuenta con un laboratorio de control de calidad interno autorizado o aprobado por la Secretaría a través del SENASICA, para realizar las técnicas analíticas correspondientes en el producto, se exime de la constatación.

- 8.** En estos preceptos, se establece una regla general y una excepción para la constatación de productos. Sin embargo, consideramos que estas reglas duplican lo previsto en los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal (RLFSA), que establecen diversos requisitos para el registro de productos nacionales e importados que se pretenden comercializar en México, incluyendo un dictamen de constatación⁴.
- 9.** Consideramos que los numerales 7.2.1 y 7.2.2 de la Modificación a la NOM-012 pueden transgredir el principio de no duplicidad en la emisión de Regulaciones, ya que se reiteraría en una norma oficial mexicana, disposiciones normativas ya establecidas en un reglamento de ley, por lo que sugerimos su eliminación.

B.3 Regla específica sobre productos envasados

10. El numeral 7.2.5.6 de la Modificación a NOM-012 señala lo siguiente:

7.2.5.6. Previo a la regulación de productos alimenticios envasados en recipientes de cierre hermético o sometidos a tratamiento térmico, debe efectuarse pruebas de esterilidad comercial conforme se establece en la "Norma Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico. Disposiciones y especificaciones sanitarias" sin menoscabo de otras disposiciones complementarias. (énfasis añadido)

- 11.** Según el capítulo 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico. Disposiciones y especificaciones sanitarias (NOM-130-SSA1), publicada en el DOF el 21 de noviembre de 1997, los alimentos sometidos a tratamiento térmico *envasados asépticamente* son una subclasificación de los alimentos envasados en recipientes de cierre hermético con un pH igual o menor a 4,6, y mayor a 4,6⁵.
- 12.** De acuerdo con la práctica, los productos que son objeto de NOM-130-SSA1 son los que están envasados en recipientes de cierre hermético y otros productos con

⁴ Conforme el artículo 154 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

⁵ Según el capítulo 5 de la NOM-131-SSA1, los productos objeto de dicha norma, por su naturaleza, se clasifican en: i) Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético con pH < 4,6.; ii) Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético con pH > 4,6, y; Otros productos con las mismas características y sujetos al mismo proceso.

las mismas características y sujetos al mismo proceso según lo descrito en el capítulo 5 de la misma norma. Consideramos que no existe la intención de aplicar esta norma a todos los alimentos sujetos a procesos de tratamiento térmico como parte de su elaboración y, en su caso, si la obligación de aplicar pruebas de estabilidad comercial previstas en la NOM-130-SSA1 exclusivamente aplica exclusivamente a los alimentos regulados dicho reglamento técnico y no necesariamente a todos los productos que son objeto de tratamiento térmico como parte de su procesamiento normal.

13. Consideramos que, para que se cumpla con el principio de coherencia y armonización según el artículo 7 fracción IV de la LGMR, el numeral 7.2.5.6 debe quedar de la siguiente manera:

7.2.5.6. Previo a la regulación de productos alimenticios envasados en recipientes de cierre hermético o sometidos a tratamiento térmico **envasados asépticamente**, debe efectuarse pruebas de esterilidad comercial conforme se establece en la "Norma Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico. Disposiciones y especificaciones sanitarias" sin menoscabo de otras disposiciones complementarias.

B.4 Trato discriminatorio para exportadores de productos para uso o consumo animal en el extranjero

14. El primer párrafo del capítulo 9 de la Modificación a la NOM-012 señala que los productos para uso o consumo animal, registrados o autorizados ante la Secretaría a través del SENASICA, sólo podrán ser importados por los titulares.
15. Consideramos que este precepto establece un trato discriminatorio respecto de los exportadores de productos para uso o consumo animal desde otros países y respecto de las empresas que comercializan ese tipo de productos en México, en forma por incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, mismo que establece que los Miembros deben asegurarse que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, así como el párrafo 1.a) del Anexo C del Acuerdo MSF, referente a procedimientos de control, inspección y aprobación, que obliga a México a asegurarse de que dichos procedimientos se inicien o ulminen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares.
16. Cabe mencionar que uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria es procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional⁶, misma que se crearía en caso de que los importadores tengan un trato distinto respecto de los productores nacionales.
17. Consecuentemente, sugerimos suprimir este precepto, o bien, modificarlo para permitir que empresas o personas que exporten los productos en el extranjero también puedan ser titulares de los registros o autorizaciones expedidas por el SENASICA.

⁶ Conforme el artículo 8 fracción III de la LGMR.

B.5 Exigencia de un certificado de fumigación al embalaje de madera de productos importados

18. El segundo párrafo del capítulo 9 de la Modificación a la NOM-012 establece que cuando a la importación de productos para uso o consumo animal se empleen embalajes de madera, éstos deben contar con un certificado de fumigación del país de origen.

19. Consideramos que este párrafo debe de eliminarse, con base en lo siguiente:

- Crearía una barrera innecesaria al comercio internacional, en contravención al artículo 8 fracción III de la LGMR, pues la exigencia de un certificado de fumigación incumple diversas disposiciones del Acuerdo MSF y del capítulo 9 de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del T-MEC.
- Incumple con el principio de legalidad, pues SADER no tiene facultades para establecer tal requisito, las cuales pertenecen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

i. Incumplimiento del Acuerdo MSF y el Capítulo 9 del T-MEC (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)

20. Según el párrafo 2 del Anexo A del Acuerdo MSF, la armonización consiste en el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros. Esta institución se desarrolla en el artículo 3 del Acuerdo MSF, cuyo párrafo 1 establece que para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el mismo Acuerdo MSF. Asimismo, el artículo 9.6.3 del T-MEC establece que cada Parte basará sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones relevantes, siempre que con ello se cumpla el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

21. En el caso de los embalajes madera utilizados en el comercio internacional de bienes y mercancías, la regulación de México debe basarse en la norma internacional para medidas fitosanitarias pertinente adoptada por la Comisión de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, denominada “NIMF 15 Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” (NIMF 15)⁷.

22. La NIMF 15 describe las medidas fitosanitarias que disminuyen el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional de embalaje de madera fabricado de madera en bruto. Según el numeral 3.1 de la NIMF 15, las medidas fitosanitarias aprobadas que se describen en dicha norma consisten en procedimientos fitosanitarios que incluyen los tratamientos y el marcado del embalaje de madera, mismo marcado que, según el mismo numeral 3.1, “hace innecesario el uso de certificación fitosanitaria, puesto

⁷ Adoptada en 2018, publicada en 2019. Disponible en <https://www.fao.org/3/mb160s/mb160s.pdf>

que indica que se han aplicado medidas fitosanitarias aceptadas internacionalmente”.

23. Por otra parte, según el inciso (a) del artículo 9.12.2 del T-MEC, México debe asegurarse que, antes de imponer un requisito de certificación sanitaria o fitosanitaria, tal requisito se base en las normas internacionales relevantes.
24. México ha armonizado su reglamentación doméstica con la NIMF 15 mediante la NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías (NOM-144-SEMARNAT), publicada en el DOF el 22 de febrero de 2018, que establece las especificaciones de las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias. La NOM-144-SEMARNAT no exige un certificado de fumigación para los embalajes de madera.
25. En suma, si el embalaje de madera ostenta la marca que se regula en la NIMF 15 y en la NOM-144-SEMARNAT, ello indica el cumplimiento de la NOM en cuestión, y hace innecesario que se presente o exija otro documento (como un certificado). Incluso, México reconoce en el T-MEC que las garantías respecto a requisitos sanitarios o fitosanitarios pueden ser proporcionados a través de medios distintos a los certificados (como una marca al embalaje).
26. Según el párrafo 1 c) del Acuerdo MSF, México debe asegurarse de no exigir más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados. Según el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos*, parte de la información solicitada por el importador era “excesiva”⁸, lo que aplicado en el caso de la Modificación a la NOM-012, la exigencia de un certificado de fumigación no es necesario, sino excesivo o “que excede y sale de regla”⁹.
27. Adicionalmente, es necesario considerar que la Modificación a la NOM-012 no exige a los productores nacionales un requisito similar como el que se exigiría a los importadores o productores en el extranjero, es decir, un certificado de fumigación para los embalajes de madera utilizados para transporte de productos para uso o consumo animal. En su caso, los productores nacionales solo tendrían que cumplir con la NOM-144-SEMARNAT.
28. Esto, implicaría una contravención al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, así como el inciso (d) del artículo 9.6.6 del T-MEC, que en resumen obligan a México a que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares.

ii. Incumplimiento del principio de legalidad

⁸ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos*, párrafo 7.653. Disponible en <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/475R.pdf&Open=True>

⁹ Real Academia Española, “excesivo, va”. Disponible en <https://dle.rae.es/excesivo>

29. El principio de legalidad implica que aquello que no esté expresamente previsto o conferido a las autoridades en sus esferas de competencia, está estrictamente prohibido. Según el artículo 6 de la LGMR, los Sujetos Obligados (como SADER), deben respetar este principio en la expedición de Regulaciones, Trámites y Servicios.
30. El artículo 24 de la LFSA faculta a SADER para inspeccionar la lista de mercancías previstas en el artículo en cuestión (entre ellas, embalajes), pero no para regularlas. En el mismo sentido, el artículo 128 de la LFSA faculta a SADER para inspeccionar embalajes regulados por la LFSA. En estas dos referencias legales, el verbo rector es “inspeccionar”, no “regular”. Asimismo, ninguna de las fracciones del artículo 6 de la LFSA faculta a SADER para regular embalajes. Tampoco las fracciones IV y XXII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal pueden interpretarse en el sentido de que confieran a SADER la facultad de regular embalajes.
31. Por su parte, el artículo 14 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable faculta a la SEMARNAT para emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento, atribución de cuyo ejercicio deriva la NOM-144-SEMARNAT¹⁰.

iii. Solicitud

32. Por lo anterior, insistimos en solicitar que el párrafo que exige la presentación de un certificado de fumigación para embalajes de madera de productos importados sea eliminado de la NOM, lo que además no impedirá a SADER ejercitar sus facultades de inspección conforme a la LFSA.

B.6 Incompatibilidad de la regla de entrada en vigor de la Modificación a la NOM-012 con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa

33. Según el artículo primero transitorio de la última versión de la Modificación a la NOM-012, esta entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Sin embargo, esta disposición es incompatible con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previsto en el artículo 6 de la LGMR.
34. Según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 133 de la Constitución General de la República se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión¹¹.

¹⁰ Es importante señalar que la NOM-144-SEMARNAT vigente se expidió con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF el 25 de febrero de 2003, y abrogada por virtud de la entrada en vigor de la Ley de mismo nombre, publicada el 5 de junio de 2018. La abrogada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable facultaba a la SEMARNAT, conforme su artículo 16 fracción VIII, a emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento.

¹¹ Tesis 1a./J. 80/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264. Registro digital 180240

35. Según el artículo 7 del Acuerdo MSF, los Miembros deben de notificar las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias conforme las disposiciones del Anexo B de dicho Acuerdo. El párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo MSF establece que, salvo circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

36. Sobre este precepto, en la Decisión de Doha sobre las Cuestiones y Preocupaciones relativas a la Aplicación, la frase “plazo prudencial” implica al menos seis meses. En el párrafo 3.2 de la Decisión de Doha, se establece que:

A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se entenderá que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses. Queda entendido que los plazos aplicables a medidas específicas deberán considerarse en el contexto de las circunstancias particulares de la medida y las disposiciones necesarias para aplicarla. No deberá demorarse innecesariamente la entrada en vigor de medidas que contribuyan a la liberalización del comercio.¹²

37. Asimismo, el artículo 9.13.13 del T-MEC señala que una Parte proporcionará normalmente un intervalo de no menos de seis meses entre la fecha que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos de que la medida tenga el fin de hacer frente a un problema urgente de protección de la salud y la vida de las personas, y de los animales o la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio.

38. Según los preceptos del Acuerdo MSF y del T-MEC citados, el plazo de seis meses puede reducirse solamente en circunstancias excepcionales, las cuales consideramos que no se actualizan en el contexto de la Modificación a la NOM-012, lo cual impide que se establezca un plazo de 90 días, tal cual como se proyecta en la última versión de la Propuesta Regulatoria.

39. En suma, para que la regla de entrada en vigor de la Modificación a la NOM-012 sea compatible con los acuerdos comerciales internacionales aplicables, esta debe ser modificada como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente

S O L I C I T O

PRIMERO.- Tenerme por presentado en debido tiempo y forma en los términos del presente escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, conforme

¹² Decisión de Doha sobre las Cuestiones y Preocupaciones relativas a la Aplicación (WT/MIN(01)/17). Disponible en <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/Min01/17.pdf&Open=True>

lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, y por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

SEGUNDO.- Solicitar a la autoridad competente que evalúe los comentarios vertidos en el cuerpo del presente ocurso y adecúe el Análisis de Impacto Regulatorio de la Modificación a la NOM-012 en consecuencia, o bien, proporcionen las razones respectivas para no hacerlo, en concordancia con lo establecido por el artículo 75 de la LGMR.

TERCERO.- Considerar los comentarios de USDEC en la emisión del dictamen que corresponda y valorar si, a la luz de estos, se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en la LGMR, así como los compromisos de México en materia de buenas prácticas regulatorias del T-MEC.

Atentamente
Arlington, Virginia, Estados Unidos de América
23 de enero de 2023

A handwritten signature in black ink that reads "OSCAR FERRARA". The signature is written in a cursive style with a large initial "O".

Dr. Oscar Ferrara

Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados

C.c.p. Dr. Víctor Manuel Villalobos Arámbula. - Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). - Para su conocimiento. -
Dr. Alejandro Encinas Nájera. - Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía (SE). - Para su conocimiento.
Mtro. José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña. - Director General de Normalización Agroalimentaria (SADER). - Para su conocimiento.